

DECRETO 24/2002, de 11 de marzo, por el que se modifican determinados preceptos del Decreto 122/1991, de 17 de septiembre, por el que se establece el régimen de las subvenciones para seguridad minera en las empresas mineras de Extremadura.

El art. 87 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea de 25 de marzo de 1957, en su versión consolidada tras la aprobación del Tratado de Amsterdam determina que: “salvo que el presente Tratado disponga otra cosa, serán incompatibles con el mercado común, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones”.

Por otra parte, el art. 88.3 del precitado Tratado establece la obligación de informar a la Comisión de los proyectos dirigidos a conceder o modificar las ayudas con la suficiente antelación para poder presentar sus observaciones.

El Reglamento (CE) nº 994/98 faculta a la Comisión para establecer en un Reglamento un umbral por debajo del cual se considerará que las ayudas establecidas no reúnen los criterios del art. 87 del Tratado y que, en consecuencia, no se enmarcan en el procedimiento de notificación del apartado 3 del art. 88 del Tratado.

En esta dirección se aprueba el Reglamento (CE) nº 69/2001 de la Comisión de 12 de enero, relativo a la aplicación de los arts. 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas de minimis.

Por lo expuesto, esta Comunidad Autónoma ha considerado oportuno adecuar el régimen de las subvenciones en materia de seguridad minera de las empresas de Extremadura al régimen de minimis en atención a las características de las mismas y de la mayor eficacia en la gestión administrativa que dicho sistema proporciona.

No obstante, la aprobación del presente Decreto, hay que recordar que el Reglamento (CE) nº 69/2001 de la Comisión es “obligatorio en todos sus elementos y directamente en cada Estado miembro” sin precisar medida normativa alguna para tener efecto directo. Por esta razón habrá que estar a lo dispuesto en el mismo para completar la presente regulación.

En su virtud, y conforme a las facultades que me atribuye el ordenamiento jurídico, a propuesta del Consejero de Economía,

Industria y Comercio, previa deliberación y acuerdo de la Junta de Extremadura, reunida en sesión de Consejo de Gobierno del día 11 de marzo de 2000,

DISPONGO

Artículo único. Se modifica el Decreto 122/1991, de 17 de septiembre, por el que se establece el régimen de las subvenciones para seguridad minera en las empresas mineras de Extremadura, en la forma que a continuación se indica:

1º.- Se añaden dos nuevos párrafos al artículo 1 con el siguiente tenor literal:

“El presente Decreto establece un régimen de ayuda de minimis conforme a la regulación que establece la Comisión Europea en el Reglamento 69/2001, de 13 de enero, por lo que la cuantía de las ayudas acogidas a este régimen no podrán superar la cantidad de 100.000 euros por beneficiario en un periodo de tres años, no pudiendo ser acumulables a otros regímenes de minimis, salvo que por su importe no superen ese umbral”.

“Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente reglamento las subvenciones concedidas a empresas pertenecientes a los sectores exceptuados por el art. 1 del Reglamento (CE) nº 69/2001 de la Comisión de 12 de enero de 2001.”

2º.- Se incorporan dos nuevos párrafos al artículo 5 con el siguiente tenor literal:

“Tanto la Orden de Convocatoria, como el modelo de solicitud y la resolución de otorgamiento de la subvención deberán informar del carácter de minimis de la ayuda.”

“Las personas físicas y entidades con ánimo de lucro deberán aportar declaración de subvenciones u otras ayudas públicas solicitadas o concedidas durante los tres últimos años para ésta o cualquier otra actividad, acogida al régimen de minimis. Para ello deberán formalizar el Anexo que se adjuntará con la Orden de convocatoria.”

3º.- Se añade un nuevo artículo 9 con el siguiente tenor literal:

“Artículo 9. Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención y en la cuantía fijada en el art. 30 de la Ley 3/1985, de 19 de abril, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en los siguientes casos:

- a) Incumplimiento de la obligación de justificación.
- b) Obtener la subvención sin reunir las condiciones requeridas para ello.

c) Incumplimiento de la finalidad para que la subvención fuera concedida.

d) Incumplimiento de las condiciones impuestas a los beneficiarios con motivo de la concesión de la subvención.

Igualmente procederá el reintegro del exceso obtenido sobre el coste de la actividad desarrollada, ya que en ningún caso el importe de las subvenciones a que se refiere la presente disposición podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con subvenciones o ayudas de otras Administraciones Públicas o de otros Entes Públicos o privados, nacionales o internacionales, supere el coste de la actividad a desarrollar por el beneficiario.

En el caso de obtención de subvenciones o ayudas públicas que suponga el incumplimiento de las condiciones de obtención de ayudas de minimis previsto en el párrafo segundo del art.1 procederá el reintegro del exceso obtenido.”

4º.- Se inserta un nuevo artículo, el número 10, con el siguiente tenor literal:

“Artículo 10. El beneficiario de la subvención deberá cumplir las obligaciones de identificación, publicidad o información pública prevenidas en el Decreto 50/2001, de 3 de abril, sobre medidas adicionales de gestión de inversiones financieras con ayudas de la Junta de Extremadura.”

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Consejero de Economía, Industria y Comercio para dictar cuantas disposiciones fueran necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 11 de marzo de 2002.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Economía, Industria y Comercio,
MANUEL AMIGO MATEOS

ORDEN de 12 de marzo de 2002, por la que se convocan las elecciones a Cámaras de Comercio e Industria de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, se atribuye a la Administración Estatal determinar la apertura del proceso electoral, previa consulta con las Comunidades Autónomas que tengan atribuida competencia en dicha materia, correspondiendo a la respectiva Administración Tutelante la convocatoria de las elecciones.

Este precepto estatutario ha encontrado su desarrollo en la Ley 17/2001, de 14 de diciembre, de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Extremadura. En el artículo 27 de la misma se establece que abierto el proceso electoral, corresponde a la Consejería competente en materia de Comercio la convocatoria de elecciones para la renovación de los miembros de los Plenos de las Cámaras.

A tenor de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Economía de 25 de junio de 2001, por la que se declara la apertura del proceso electoral para la renovación de los Plenos de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España y de su Consejo Superior, es preciso convocar elecciones para la renovación total de los componentes de éstos.

En virtud de cuanto antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 17/2001, de 14 de diciembre, de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

DISPONGO

Artículo 1.- Se convocan las elecciones a las Cámaras de Comercio e Industria de la Comunidad Autónoma de Extremadura, cuya celebración se realizará en las siguientes fechas:

— En la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Cáceres, la votación se realizará el día 23 de mayo de 2002, en todas las agrupaciones electorales.

— En la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Badajoz, la votación se realizará el día 30 de mayo de 2002, en todas las agrupaciones electorales.

Artículo 2.- El proceso electoral se regirá según lo dispuesto en el Decreto 23/2002, de 11 de marzo, por el que se regula el régimen electoral para la renovación del Pleno de las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de la Comunidad Autónoma de Extremadura.